



Señora

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU 002 DE FAMILIA
FACATATIVÁ (CUND.)**

E.

S.

D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

WILLIAM TRIANA HORTUA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Facatativá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante usted señora Juez, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HECTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Facatativá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.433.572 de Facatativá, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.709 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda en el **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por **LAURA CAMILA TRIANA RINCON**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

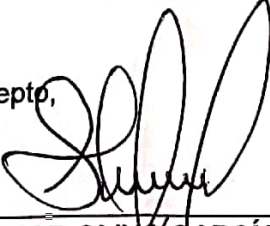
Por lo anterior, sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

De Usted.

Atentamente,

William Triana Hortua.
WILLIAM TRIANA HORTUA.
CC. No. 11.445.226 FACATATIVÁ.

Acepto,


HECTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS.
CC. No. 11.433.572 FACATATIVÁ.
T.P. 153.709 C. S. DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ fue presentado personalmente este escrito por:

GARCIA DUEÑAS HECTOR OLIVO
 Identificado con C.C. 11433572 y T.P. 183789

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Facatativá, 2022-05-21 09:29:02


 Cod. c/jg2d


 Firma


MARIA PAULINA OLIVERO DRUELA
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ fue presentado personalmente este escrito por:

TRIANA HORTUA WILLIAM
 Identificado con C.C. 11445226

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Facatativá, 2022-05-21 09:29:45


 Cod. c/jg3g


 Firma


MARIA PAULINA OLIVERO DRUELA
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ



Señora

JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO 002 DE FAMILIA
FACATATIVÁ (CUND.)

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-042

DEMANDANTE: LAURA CAMILA TRIANA RICO

DEMANDADO: WILLIAM TRIANA HORTÚA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HECTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.433.572 de Facatativá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **WILLIAM TRIANA HORTÚA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.445.226 de Facatativá, vecino y residente de esta ciudad; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, ya que **LAURA CAMILA TRIANA RICO**, se fue voluntariamente a finales del año 2019, para donde su señora madre **NANCY JANETH RICO RICAURTE**, igualmente mi mandante continuó con sus respectivas obligaciones para con su hija **LAURA CAMILA TRIANA RICO**.

En cuanto al otro hecho tercero: No es cierto, ya que se falta totalmente a la verdad en la apreciación de celos enfermizos como quieren hacerlo ver, nunca sucedió esto. En ningún momento mi mandante ha golpeado a su hija.

CUARTO: No es cierto, son totalmente falsas las apreciaciones indicadas, por el contrario, mi poderdante manifiesta que como padre educaba y aconsejaba a

OFICINA: CALLE 3 No- 3-20 CENTRO FACATATIVÁ

CEL: 3118307695 – 3118359627

CORREO: olivogarcia44@gmail.com



LAURA CAMILA TRIANA RICO con el respeto que se debe tener entre padre e hija.

QUINTO: No es cierto, cabe reiterar que **LAURA CAMILA TRIANA RICO** se fue del lado de mi mandante por su propia voluntad a finales del año 2019, a pesar de ello mí poderdante continúa cumpliendo con sus obligaciones de padre, en cuanto a los alimentos, recreación, educación, entre otros.

SEXTO: No es cierto, ya que mi poderdante ha respondido con sus obligaciones alimentarias y demás, para con su hija **LAURA CAMILA TRIANA RICO** hasta la fecha.

SEPTIMO: No es cierto, mi mandante ha respondido con sus obligaciones alimentarias y demás, para con su hija **LAURA CAMILA TRIANA RICO** y **MARIA JOSE TRIANA RICO** hasta la fecha. En cuanto a los maltratos, no es cierto, por el contrario, ha existido una buena relación familiar como se puede evidenciar en el material fotográfico que se anexa en ocho (8) folios, donde se puede apreciar diferentes eventos y celebraciones familiares.

OCTAVO: No es cierto, ya que mi poderdante vive con sus padres.

NOVENO: No es cierto, como se ha venido indicando existe una buena relación entre padre e hija, lo que ocurre, es al parecer que **LAURA CAMILA TRIANA RICO**, está siendo influenciada por su señora madre **NANCY JANETH RICO RICAURTE**.

DECIMO: No es cierto, siempre ha existido una buena relación entre padre e hija, a pesar de las dificultades que se han presentado con la progenitora **NANCY JANETH RICO RICAURTE**.

UNDECIMO: Es cierto, por ello mismo mi mandante siempre ha respondido por los alimentos, la crianza, la educación y la recreación de sus hijas, entre otros.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que mi poderdante no está en capacidad de proporcionar dicha suma de dinero, toda vez que percibe ingresos laborales por concepto de salario y subsidio de transporte por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.117.172)**, como trabajador de la empresa de **AUTO FACA S.A.**, en cuanto a la manifestación de bonificaciones y porcentajes diarios mi poderdante no recibe suma alguna de dinero. Se allega certificación laboral en un (1) folio.

DECIMO TERCERO: Respecto a este hecho, no procede, toda vez que es una pretensión, además sería ilegal ya que no se puede descontar la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** como cuota provisional, porque mi poderdante percibe ingresos laborales por concepto de salario y subsidio de transporte la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.117.172)**, como se indicó anteriormente, es decir un salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto al otro hecho décimo tercero: No amerita preocupación alguna, toda vez que mi poderdante siempre ha respondido por los alimentos, la crianza, la educación, la recreación de sus hijas, entre otras, igualmente continuará con dichas obligaciones.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que mi poderdante tiene afiliadas a sus hijas **LAURA CAMILA TRIANA RICO** y **MARIA JOSE TIRANA RICO** al sistema de salud, en cuanto a la medicina prepagada que se pruebe.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones enunciadas por la parte demandante, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: La parte demandada manifiesta al respecto que se fije la cuota alimentaria de conformidad a los ingresos mensuales de mí poderdante, al respecto se debe tener en cuenta la obligación alimentaria para la menor **MARIA JOSE TRIANA RICO** que se fijó el día 16 de marzo de 2022 en el **JUZGADO PRIMERO PROMUISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, en el cual mi prohijado se compromete a cancelar la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$290.000)**, cuya acta se allega, de igual forma, se solicita al despacho se sirva unificar la providencia del **JUZGADO PRIMERO PROMUISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** con la decisión que se tome en su despacho, teniendo en cuenta las facultades que ha otorgado la jurisprudencia al respecto, con el fin de tazar las cuotas alimentarias de acuerdo a sus ingresos, toda vez que mi poderdante está siendo afectado con las obligaciones, perjudicándolo en su mínimo vital, por ello, sería imposible pretender una condena de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** ya que como lo he venido indicando mi poderdante percibe por concepto de salario y subsidio de transporte la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.117.172)**.

SEGUNDA: En cuanto a la retención del 50% del salario devengado por mi prohijado **WILLIAM TRIANA HORTÚA**, así como el 50% de las prestaciones sociales, me permito manifestar que no se conceda dicha pretensión, ya que existe otra obligación alimentaria de la cual responde mi poderdante, como se indicó en el numeral anterior.

TERCERA: Mi prohijado siempre ha estado atento a sus obligaciones alimentarias para con sus hijas y de igual forma siempre ha cumplido con la ley.

CUARTA: Mi poderdante nunca ha dejado de cumplir con la obligación alimentaria con su hija **LAURA CAMILA TRIANA RICO**, la cual continuará realizando de acuerdo con sus ingresos.

QUINTA: La parte demandada solicita que la condena en costas y gastos del proceso se liquide a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

TEMERIDAD

Toda vez que mi poderdante ha respondido con sus obligaciones alimentarias y demás, para con su hija **LAURA CAMILA TRIANA RICO** hasta la fecha.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:



TESTIMONIALES:

Me permito solicitar señor Juez, que se fije fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes testigos para que manifiesten los hechos que les consten:

- **JOSÉ ARNULFO BELTRÁN CRUZ**, C.C. No. 4.407.372, mayor de edad y domiciliado en Facatativá en la Calle 17b este No. 1ª- 10 sur, Prado, Cartagenita, a quien le consta los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo.
No posee correo electrónico.
- **DIEGO EDINSON CARRERA NARANJO**, C.C. No. 11.444.053, mayor de edad y domiciliada en Facatativá en la carrera 5ª No. 1e – 24, a quien le consta los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo.
Correo electrónico: diegocarreranaranjo@outlook.com y número celular: 3133092755

Los testigos pueden ser citados por intermedio del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora demandante **LAURA CAMILA TRIANA RICO**, que personalmente le formule, sin perjuicio que lo haga por escrito, caso en el cual oportunamente allegare el respectivo cuestionario.

DOCUMENTALES:

- Certificación laboral, en un (1) folio.
- Registros fotográficos, en (8) folios.
- Acta No. 001 del 16 de marzo de 2022 del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder debidamente otorgado.
- Los documentos mencionados en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: en la carrera 11 No. 7 – 56 Barrio Zambrano, Facatativá, celular: 3208956613, se desconoce correo electrónico.

AL DEMANDADO: En la transversal 9 No. 1C – 02 Este, Barrio La Arboleda, Facatativá o al celular 3016540116



AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la calle 3 No. 3 - 20 Centro, Facatativá, correo electrónico: olivogarcia44@gmail.com o al número celular 3118307695.

Del Señor Juez,

Cordialmente

HECTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS.
CC. No. 11.433.572 FACATATIVÁ.
T.P. 153.709 C. S. DE LA J.



AUTOFACA S.A.
NIT. 860.009.355-0

El mejor servicio de pasajeros
En vehículos último modelo a nivel urbano, nacional, taxi
SERVICIOS ESPECIALES

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

Que el señor **WILLIAM TRIANA HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.445.226 expedida en Facatativá, labora como **CONDUCTOR TITULAR URBANO** de un vehículo tipo Microbús, de propiedad del señor **SAUL TRIANA BUSTOS**, Ha estado vinculado así:

- Contrato fijo inferior a un año del 27 de febrero al 31 de diciembre de 2002
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2003
- Contrato fijo inferior a un año del 02 de enero al 30 de abril de 2004
- Contrato fijo inferior a un año del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2008
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2009
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2010
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2011
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2012
- Contrato fijo inferior a un año del 02 de enero al 29 de diciembre de 2013
- Contrato fijo inferior a un año del 02 de febrero al 31 de diciembre de 2014
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2015
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2016
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2017
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2018
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- Contrato fijo a un año del 02 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Contrato fijo a un año del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- Actualmente tiene un contrato fijo a un año desde el 01 de enero de 2022.

Se encuentra afiliado a:

EPS: NUEVA EPS

AFP: COLPENSIONES

ARL: SEGUROS BOLIVAR

CAJA DE COMPENSACIÓN: COMPENSAR

El señor **TRIANA** en la actualidad devenga un sueldo mensual de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), más subsidio de transporte de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$117.172).

Se expide a solicitud del interesado en Facatativá, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022

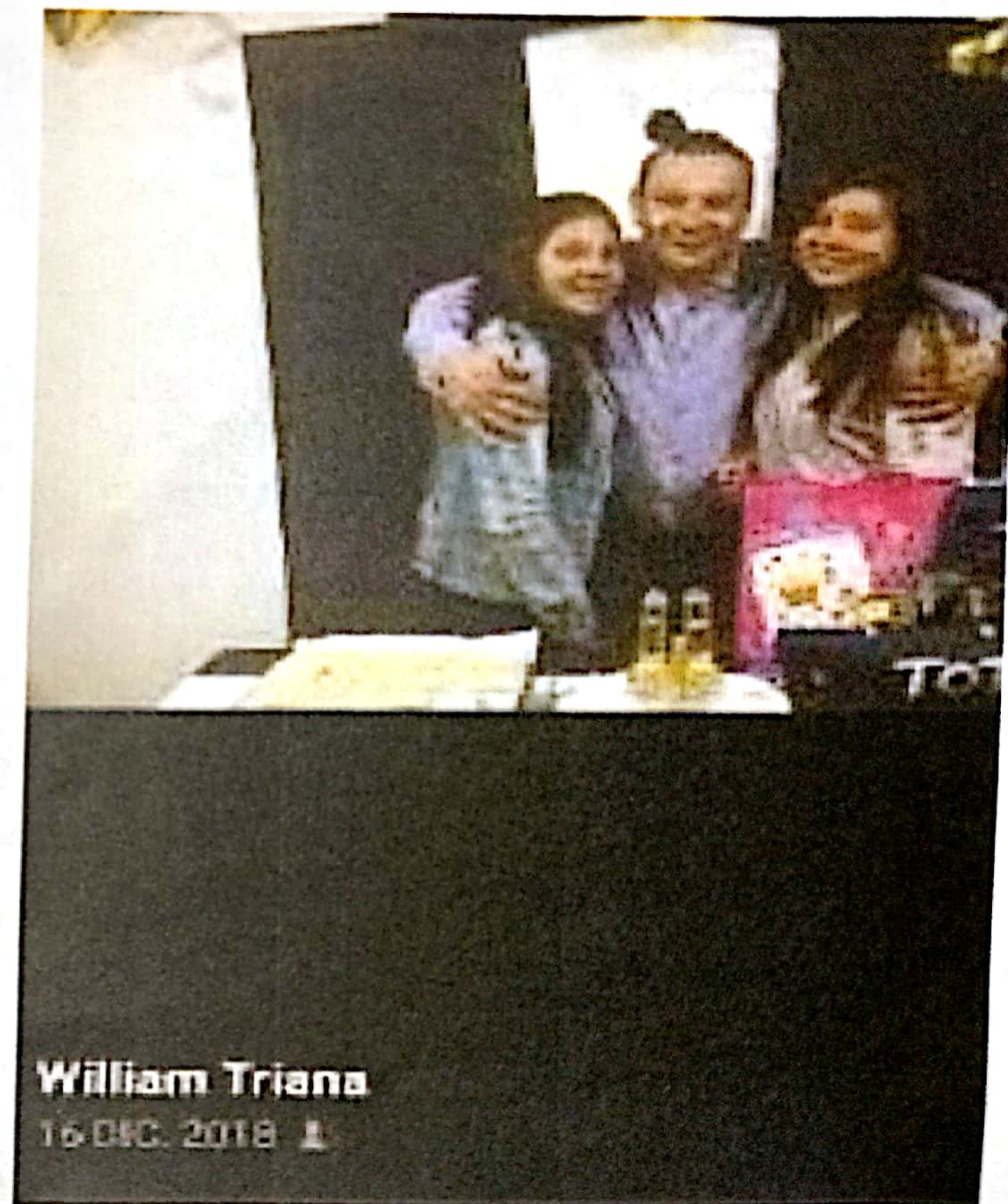
Cordialmente,

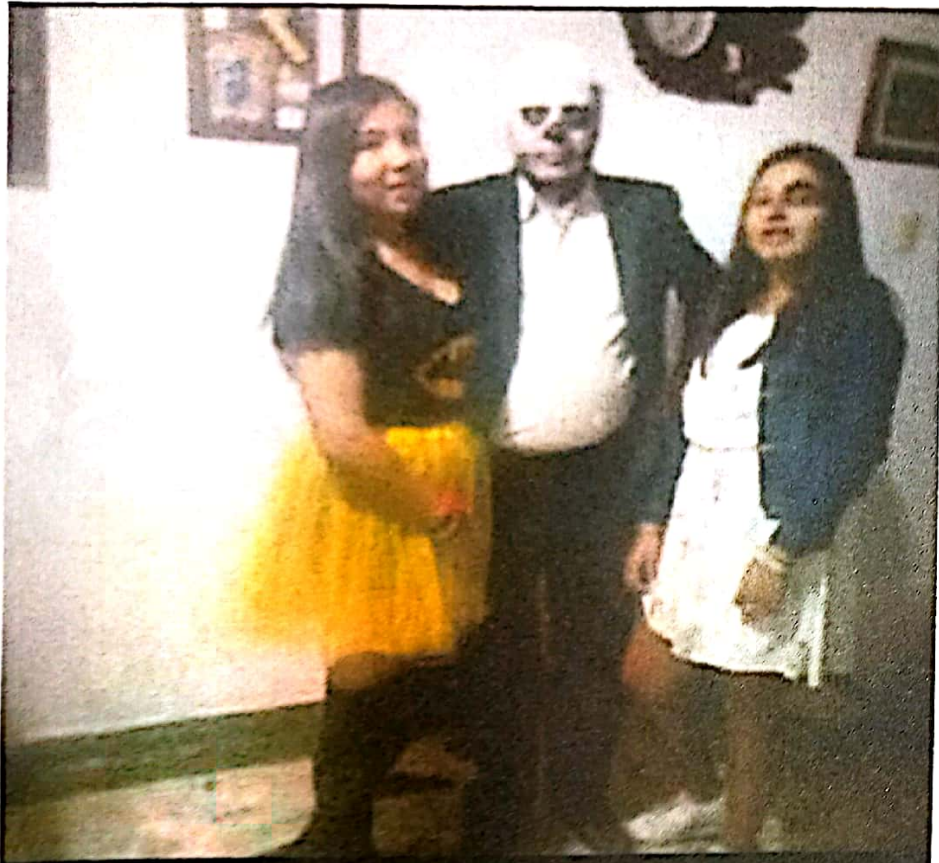

**DIRECTORA
ADMINISTRATIVA**

DIRECCION ADMINISTRATIVA



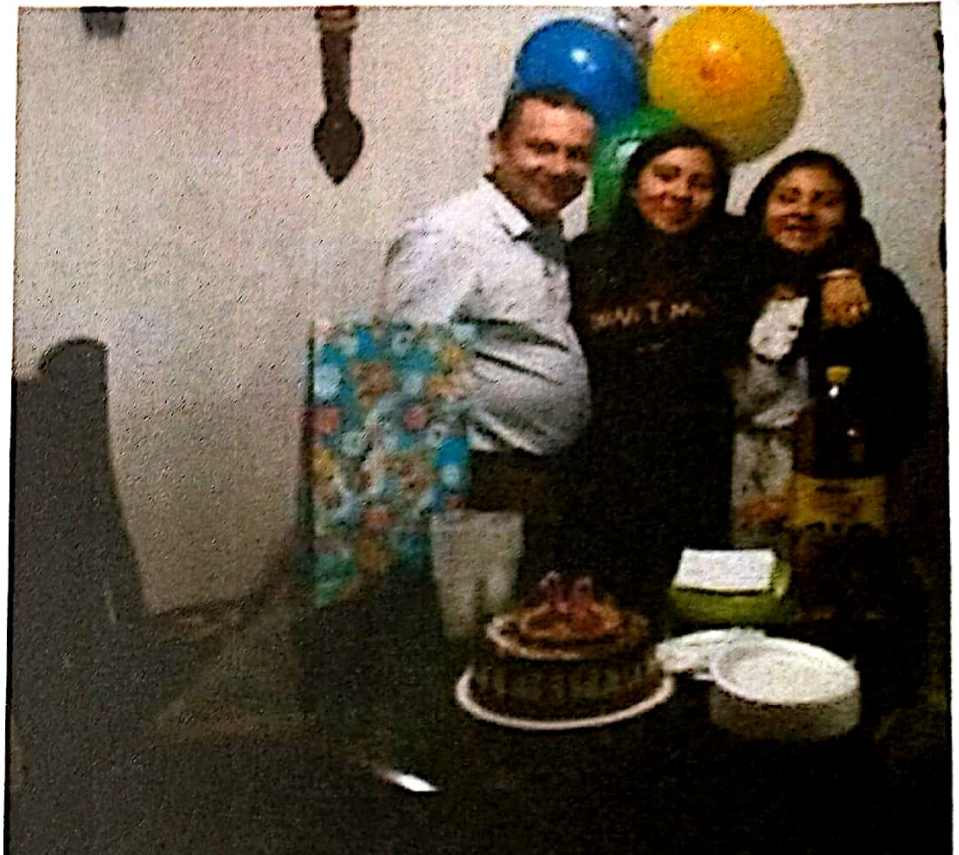
Cra. 2 N° 11-21 Piso 2 Telefax. 8900734
autofaca@hotmail.com
FACATATIVA CUNDINAMARCA





William Triana

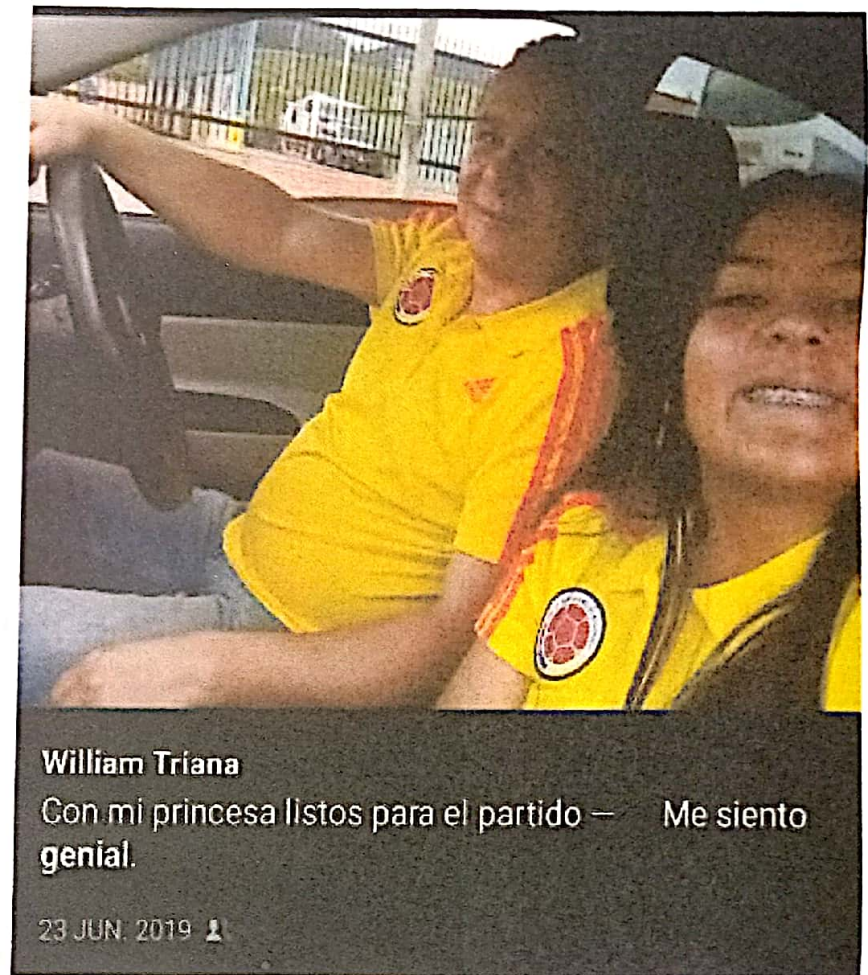
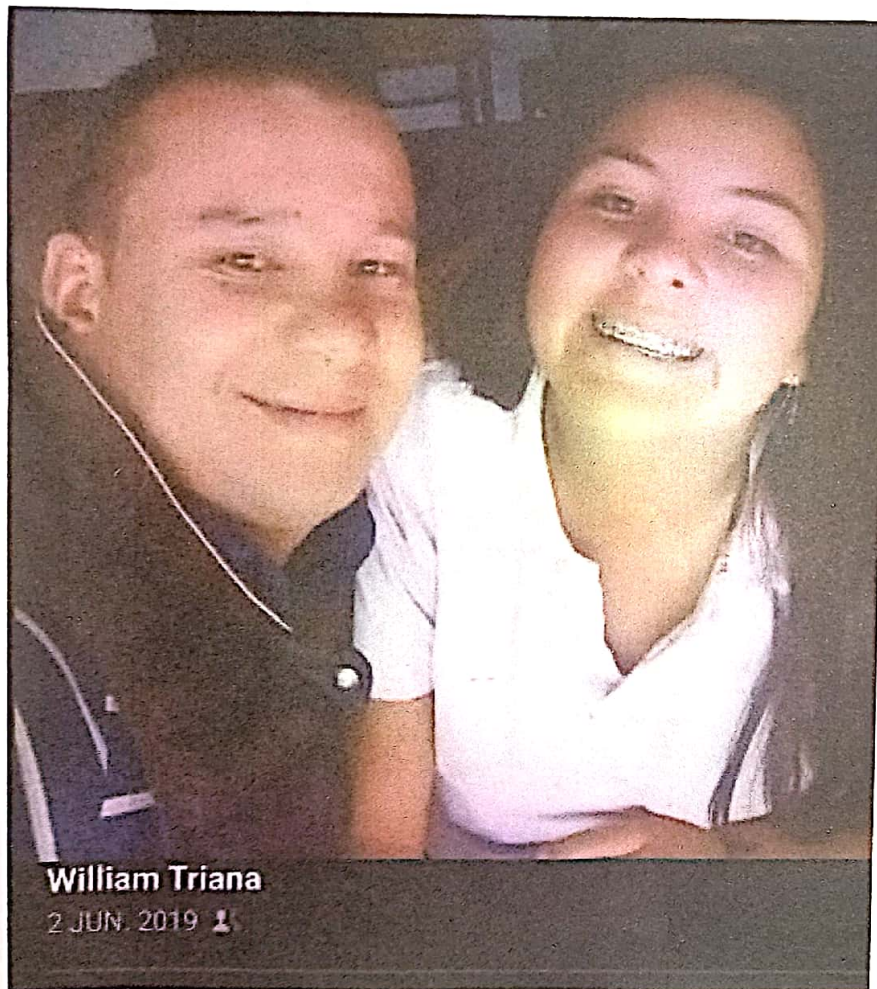
1 NOV. 2018

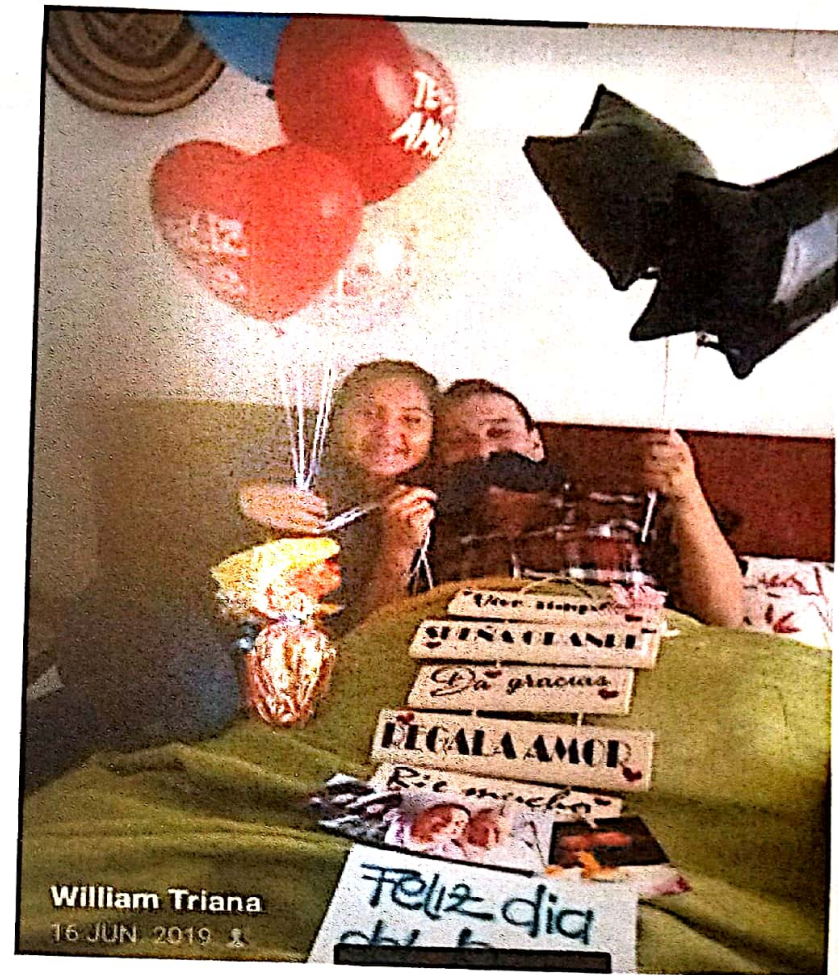
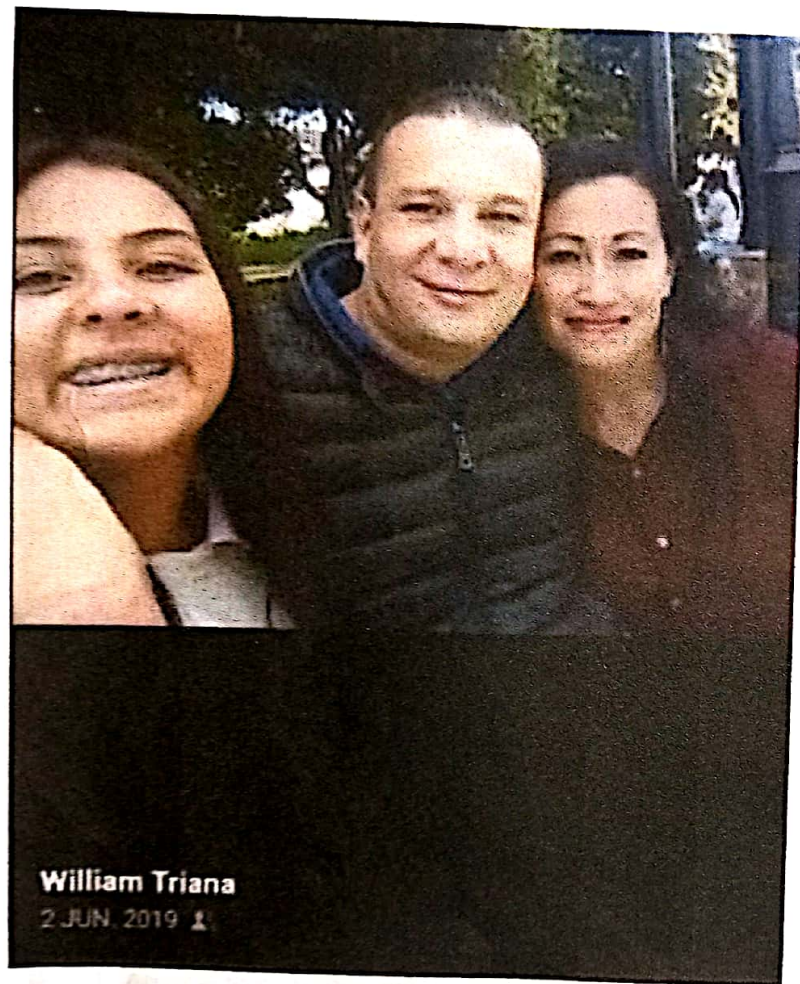


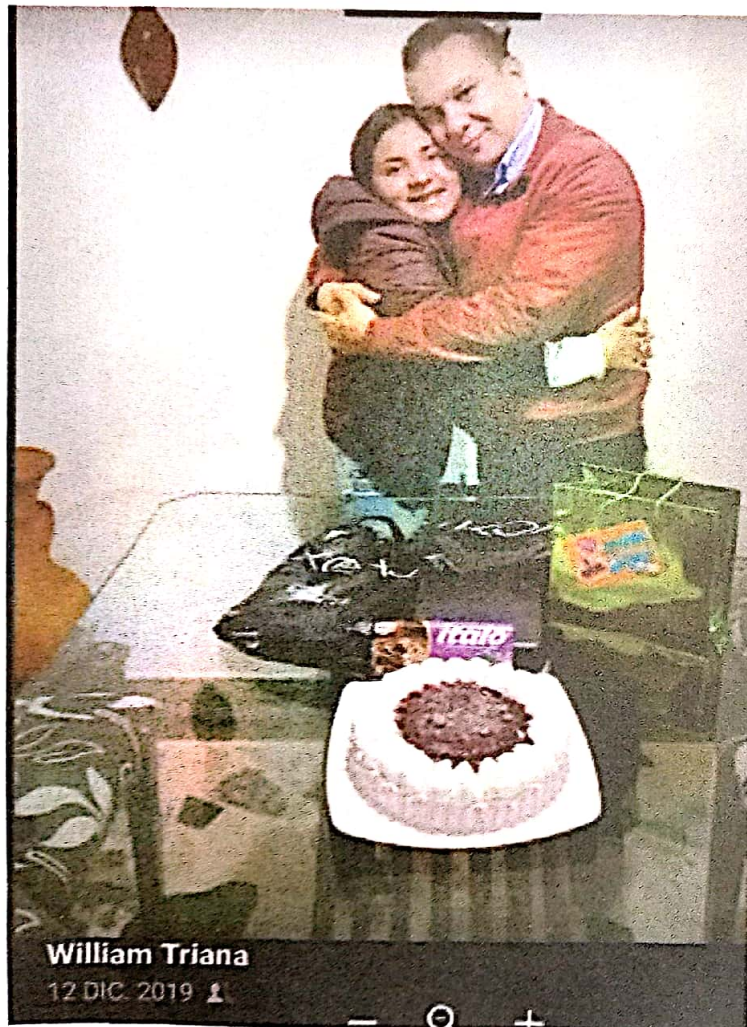
William Triana

9 NOV. 2018







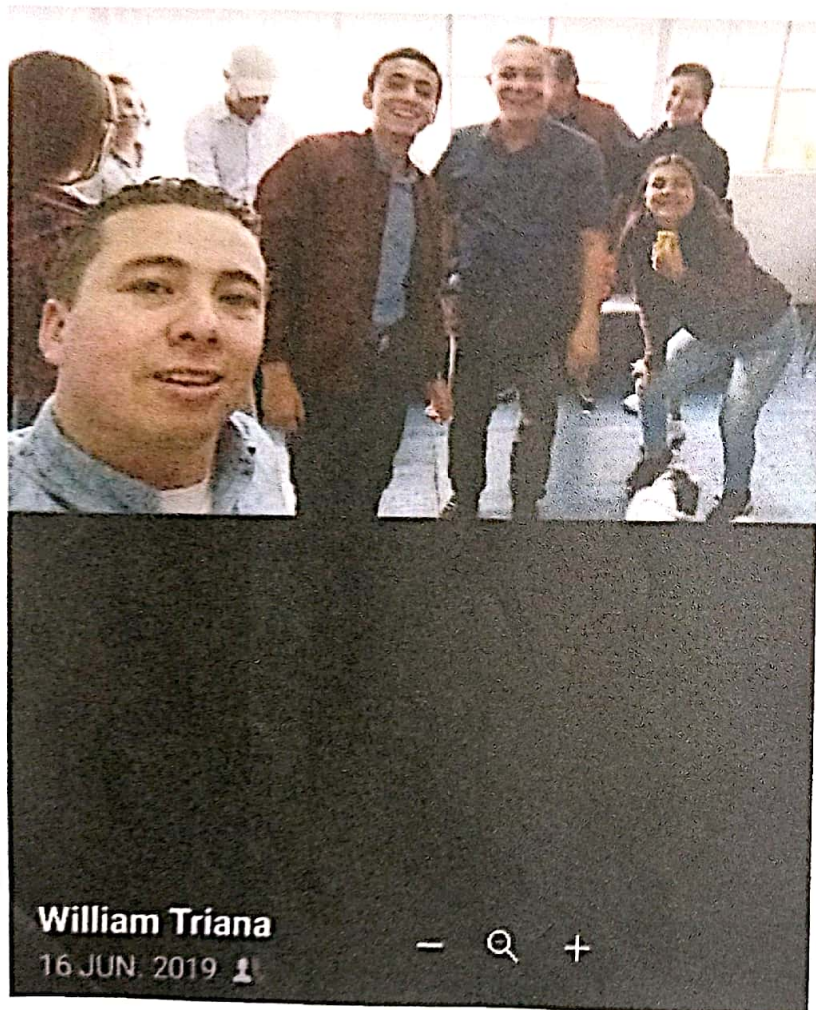


William Triana está 🎉 celebrando
un cumpleaños.

5 jul. 2020 · ⚙

El cumple de mi princesita 🥰🇨🇴🇨🇴





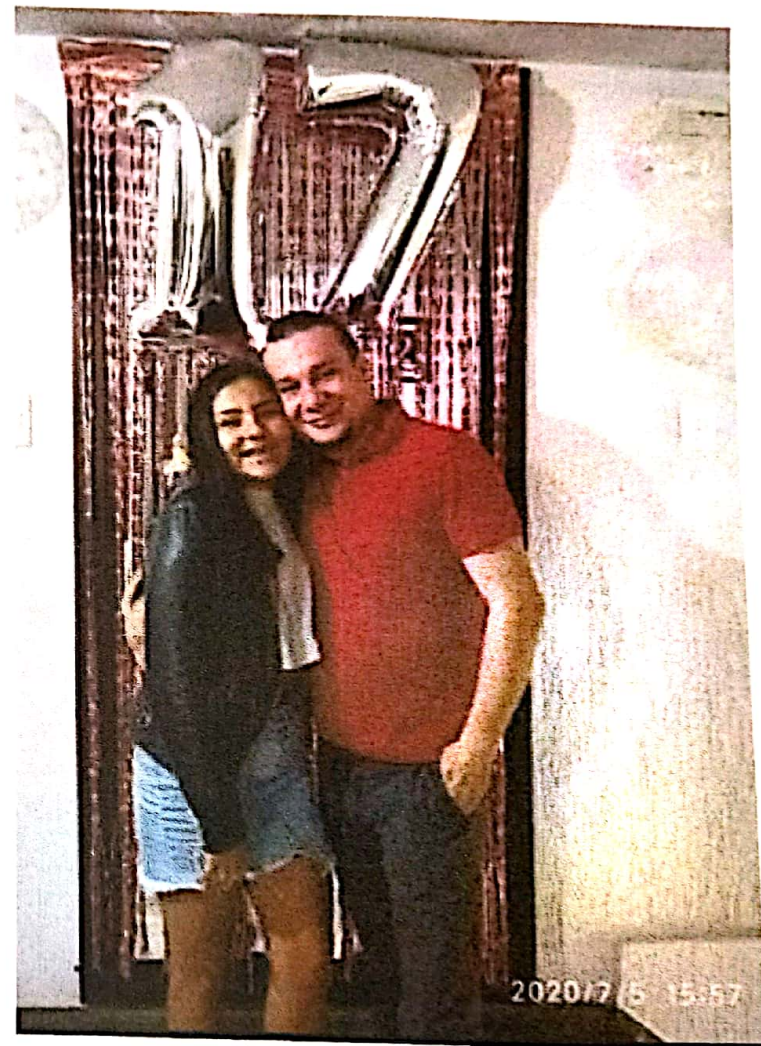
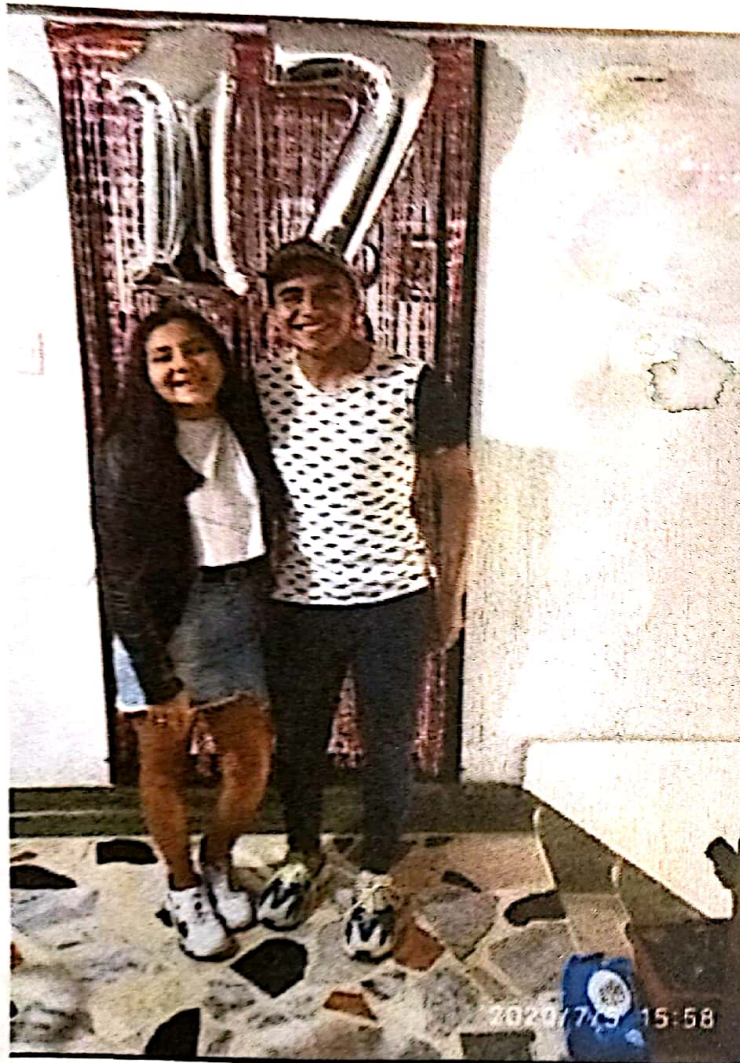


William Triana

16 JUN. 2019



El Es Mi Papá, Es el Hombre Mas
Fuerte, Amoroso, Compresivo /
Carifoso Del Mundo, El Me Enseña
Bastantes Cosas para Ser Alguien En La
Vida, El Está Dispuesto A dar Su Vida
Por Mí A Igual Qué Yo Por El 🙌🐱. El Es
Lo más Importante Qué Tengo, Pues Es
mi Compañía ❤️. Por El Quiero Salir
Adelante, Ser Alguien En La Vida Para
Se sienta Orgulloso De Mí 🌟 Quiero
Agradecerle Por Todo, Por que A pesar
De todo lo que me da
conflicto Siempre Está
conmigo Apoyándome y
Aconsejando — 🔍 + Amoo 🐱❤️.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

ACTA N° 001

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO N°. 2021-298 CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NANCY YANETH RICO RICAURTE
DEMANDADO: WILLIAM TRIANA HORTUA
AUDIENCIA: INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 372, 373 DEL C.G.P.

Siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el señor Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, procede a realizar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se desarrolla de forma virtual conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Se procedió a la verificación de las partes e intervinientes.

Demandante:

NANCY YANETH RICO RICAURTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.405.050 expedida en Bojacá, con dirección de domicilio en la Carrera 11 N° 7-56 Barrio Zambrano del municipio de Facatativá, celular 300 4791274 y correo electrónico, nancy.yaneth.rico@gmail.com.

Demandado:

WILLIAM TRIANA HORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.445.226 expedida en Facatativá, con dirección de domicilio en la Transversal 9 N° 1C-02 Este Barrio la Arboleda del municipio de Facatativá, celular 301 6540116.

Apoderada de la demandante:

Doctora BLANCA EMMA TORRES PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.519.924 expedida en Facatativá y Tarjeta Profesional N° 101.916 del CS de la J., con dirección de notificaciones en la Carrera 4 N° 6 – 97 Oficina 305 de Facatativá, celular 310 6087724 y correo electrónico abogadablancatorres@hotmail.com.

Apoderado del demandado:

Doctor HÉCTOR OLIVO GARCÍA DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.433.572 expedida en Facatativá y Tarjeta Profesional N° 153.709 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones en la Calle 3 N° 3-20 centro de Facatativá, celular 311 8307695 y correo electrónico olivogarcia44@gmail.com.

Los citados profesionales fueron consultados en la plataforma SIRNA y se constató que sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes y no registran sanciones a la fecha. Así mismo, las partes y sus apoderados exhibieron ante las cámaras de sus dispositivos electrónicos sus documentos de identificación.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dando aplicación a lo normado por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Señor Juez explica a las partes el conflicto planteado con la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; informa a las partes sobre los efectos jurídicos y personales que tendría el presente trámite y los insta a que conforme a la realidad personal y familiar, propongan fórmulas de solución a la problemática de común acuerdo y mediando siempre los acuerdos de voluntades, a fin de encontrar la propuesta jurídica más adecuada.

En este estado de la audiencia, las partes y sus apoderados informan al despacho el ánimo que les asiste de definir este proceso a través de la causal de mutuo acuerdo, para lo cual el despacho habilita los espacios para conciliar, de conformidad con el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso. Al respecto las partes manifiestan: “Informamos al despacho que es nuestra voluntad divorciarnos por la causal de mutuo consentimiento y al respecto presentamos el siguiente acuerdo: **PRIMERO: DIVORCIO:** Estamos de acuerdo en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído el 6 de julio de 2002, celebrado en la Parroquia San Lorenzo de Bojacá, inscrito en la Notaría Única del mismo municipio el 23 de mayo de 2012. **SEGUNDO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Manifiestan que la misma se realizó mediante escritura pública número 163 del 24 de mayo de 2012 ante la Notaría Única de Bojacá. **TERCERO: ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:** Acordamos que no nos debemos alimentos. **CUARTO:** Manifestamos que dentro del matrimonio concebimos dos (2) hijas, de nombres LAURA CAMILA y MARÍA JOSÉ TRIANA RICO, esta última menor de edad, frente a quien procedemos a fijar cuota alimentaria, custodia y visitas de forma definitiva, de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Ambas partes manifiestan que la custodia y el cuidado personal de la menor MARÍA JOSÉ TRIANA RICO, quedará en cabeza de su progenitora, señora NANCY YANETH RICO RICAURTE, sin perjuicio del derecho al ejercicio de la patria potestad por parte del padre y demás derechos y obligaciones que le asisten conforme a la legislación del Derecho Civil – Familia.

ALIMENTOS

El padre, señor WILLIAM TRIANA HORTUA, aportará a su hija MARÍA JOSÉ TRIANA RICO, una cuota alimentaria definitiva básica equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00) mensuales, más la cuota del subsidio familiar, que reciba de la caja de Compensación Familiar Compensar.

Modo de Pago

El valor de esta cuota alimentaria más el subsidio familiar será consignado por el señor WILLIAM TRIANA HORTUA, en la Cuenta de Ahorros N° 450470233955 del Banco Davivienda a nombre de la señora NANCY YANETH RICO RICAURTE, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de abril de 2022. Pagará

igualmente la mitad de la cuota del mes de marzo del año que avanza, consistente CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000.00) que deberá consignarse la semana del 21 al 25 de marzo de 2022.

Incremento

Esta cuota tendrá un reajuste automático anual en enero de cada año, a partir del 2023, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

EDUCACIÓN

El progenitor debe pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos comprobados de educación en institución oficial de su hija, tales como: valor de matrículas, pensión mensual, uniformes, textos y útiles escolares.

SALUD

El señor WILLIAM TRIANA HORTUA asume el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS en la que se encuentre afiliada su hija, y en el caso de no estar afiliada a un seguro de salud, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los que se ocasionen por servicios médicos particulares.

VESTUARIO

El señor WILLIAM TRIANA HORTUA, debe además aportar como vestuario dos (2) mudas completas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre para su hija. Cada muda deberá tener un valor como mínimo de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00), que será reajustado en enero de cada año, a partir del 2023, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal mensual.

VISITAS

Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su hija de manera libre previa comunicación y acuerdo con la misma y la progenitora.

Las visitas tendrán un sentido pedagógico, formativo, recreativo, cultural y educativo y el progenitor debe tener buena presentación personal y permanecer en estado de sobriedad. Además, las partes deben guardar siempre las debidas normas de respeto y cordialidad entre ellas.

QUINTO: Solicitamos que no haya condena en costas para las partes”.

Revisada la actuación, se observa que se reúnen a cabalidad en el caso bajo examen, todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley para que proceda un fallo de mérito, ya que existe demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda y este Despacho Judicial es el competente para conocer de la acción instaurada. Además, no se observa la presencia de error en el procedimiento que pueda invalidar lo actuado, o circunstancia alguna que conlleve a sentencia inhibitoria.

Igualmente, se acredita en debida forma mediante copia autenticada, la existencia del vínculo matrimonial entre los esposos NANCY YANETH RICO RICAURTE y WILLIAM TRIANA HORTUA, contraído el 6 de julio de 2002 en la Parroquia San Lorenzo de Bojacá (Cundinamarca), inscrito en la Notaria Única del mismo municipio el 23 de mayo de 2012 según registro civil de matrimonio que obra a folio 2 del documento 01 del expediente digital.

Es claro, además, que el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, en su numeral 9° autoriza la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio del matrimonio civil, por el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este, mediante sentencia.

Se infiere entonces de lo expuesto que, reunidos los requisitos procesales y sustanciales exigidos por la ley para que se decreta, en este caso, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solicitado por los cónyuges, así debe procederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en esta diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por NANCY YANETH RICO RICAURTE y WILLIAM TRIANA HORTUA, el 6 de julio de 2002, celebrado en la Parroquia San Lorenzo de Bojacá, inscrito en la Notaría Única del mismo municipio en fecha 23 de mayo de 2012.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y de nacimiento de las partes. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica del acta que se levante en esta audiencia y de la grabación de la misma, cuando así lo soliciten, previo el pago de las expensas requeridas.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en audiencia virtual.

Se deja constancia que las partes no interpusieron recursos, por lo que la sentencia queda en firme y ejecutoriada.

Se finaliza la audiencia a las diez y siete minutos de la mañana (10:07 a.m.).

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
Juez

Firmado Por: